



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 681 -2019-ANA-AAA.M

Cajamarca, 24 JUL. 2019

VISTO:

El expediente tramitado con CUT N° 117173-2018, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Huamachuco, contra la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en "Dañar obras de infraestructura pública", y;

CONSIDERANDO:

Que, sobre la potestad sancionadora se debe señalar que es aquella facultad que tiene la administración pública para imponer sanciones administrativas a través de un procedimiento administrativo sancionador previo, entendiendo a la sanción administrativa como aquel mal que se le impone al administrado como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita, y entendiendo a la sanción como la privación de un bien o un derecho o la imposición de un deber al infractor;

Que, respecto de los deberes del Estado el artículo 44° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que: "Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación";

Que, acerca del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública el artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";

Que, sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, en materia de recursos hídricos, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que: "La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua";

Que, sobre la infracción en materia de agua el artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, establece lo siguiente: "Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones";

Que, sobre las comisión de las infracciones en materia de recursos hídricos, el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, en concordancia con el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S N° 001-2010-AG; establece que constituye infracción



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 681 -2019-ANA-AAA.M



en materia de recursos hídricos, "Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial";

Que, sobre la actividad de fiscalización el numeral 239.1 del artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: *"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos"*;



Que, en materia de recursos hídricos la actividad de fiscalización es realizada por las Administraciones Locales de Agua, en ese sentido el numeral 47.1 del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, establece lo siguiente: *"Las Administraciones Locales de Agua, son las Unidades Orgánicas de la Autoridades Administrativas del Agua, que administran los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos territoriales (...)"*. Sobre las funciones de estas Administraciones el literal c) del artículo 48, del mismo cuerpo legal, establece que: *"Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones. (...) c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y la protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua"*;



Que, mediante escrito presentado el 04 de julio de 2018, Homero Catalán Vera, Roger Wilder Catalán Vera y Segunda Lorenza Vera Arteaga, denuncian que el Canal Molino Grande N° 2, en la intersección de la Calle La Amistad, la Av. Los Intelectuales y Eloy Hulero en el sector Nueva Cruz Blanca, viene siendo destruido por la ejecución de obras civiles (desague y pavimentación) por parte de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión. Por tales motivos, solicitan se realice una constatación para la verificación de los hechos;

Que, en cumplimiento de su función de fiscalización, con fecha 12 de octubre de 2018, la Administración Local de Agua Huamachuco, realiza una inspección ocular en el Canal El Molino Grande N° 2, en donde se verificó que en las intersecciones de la calle La Amistad y Av. Los Intelectuales, en las coordenadas UTM WGS 84, E: 825 465 y N: 9 133 583 a 3 279 msnm, se ha destruido el Canal El Molino Grande N° 2, perjudicando a los usuarios de aguas que cuentan con licencia de uso de agua otorgado mediante Resolución Directoral N° 541-2013-ANA-AAA.M;

Que, en base a lo constatado la Administración Local de Agua Huamachuco, en su condición de Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, emite el Informe Técnico N° 099-2018-ANA-AAA.M-ALA HUAMACHUCO/OHMR, de fecha 30 de noviembre de 2018, en el cual concluye que concurren circunstancias para el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en "Dañar obras de infraestructura pública", tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, en concordancia con el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S N° 001-2010-AG;

Que, la Administración Local de Agua Huamachuco, mediante Notificación N° 322-2018-ANA-AAA.M/ALA Huamachuco, con fecha 12 de diciembre de 2018, se notifica a la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por haber cometido infracción administrativa en materia de recursos hídricos, consistente en "Dañar obras de infraestructura pública", concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos;

Que, mediante Oficio N° 1945-2018-MPSC/GEIDUR-AOGR, de fecha 20 de diciembre de 2018, la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, presenta sus descargos, adjuntando el Informe N° 328-2018 MPSC/GEIDUR/ASLO/GOFR, de fecha 14 de diciembre de 2018, argumentando básicamente que:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 681 -2019-ANA-AAA.M

- 1) Los trabajos de ejecución de la obra iniciaron el 02 de julio de 2018 y culminaron el 31 de agosto de 2018, pero que en su ejecución ningún poblador manifestó que necesitaba hacer uso del canal de regadío.
- 2) De la revisión de los planos topográficos del expediente técnico no se encuentra plasmado algún canal de regadío, como tampoco se contemplan la construcción de infraestructura para un canal de riego, limitándose a la construcción de pavimento, cunetas y veredas;



Que, concluida la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, la Administración Local de Agua Huamachuco, formula su informe final de instrucción el mismo que se encuentra consignado como Informe Técnico N° 009-2019-ANA-AAA-M-ALA HUAMACHUCO-AT/OHMR, de fecha 26 de febrero de 2019, en el cual concluye que: 1) Se debe sancionar administrativamente a la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión con una multa equivalente a 02 UIT, por haber destruido el lateral de primer orden del Canal Molino El Grande N° 2, desde la coordenada UTM WGS 84, E: 825 465 _ 9 133 598 N a 3 274 msnm, hasta la coordenada UTM WGS 84, E: 825 417 _ 9 133 776 N a 3 257 msnm. 2) Los hechos cometidos por la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión constituyen infracción en materia de recursos hídricos consistente en "Dañar obras de infraestructura pública", tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, en concordancia con el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S N° 001-2010-AG;



Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; con fecha 17 de abril de 2019, mediante Notificación N° 121-2019-ANA/AAA.M ALA HUMACHUCO, se notifica a la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador, concediéndole al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice sus descargos;



Que, la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, mediante Informe Legal N° 063-2019-MPSC/GAJ/AIV-JAGB; señala que de toda la documentación existente antes de la ejecución de la obra no se evidencia la existencia de algún canal que pase por las calles citada y que en el plano de ubicación no se muestra la evidencia de un canal de regadío. Por ello sostiene que no se debe sancionar a la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión por a ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Transitividad Vial de la Calle La Amistas y calle Eloy Huelero, Junta Vecinal N° 03, Distrito de Huamachuco, Provincia Sánchez Carrión – La Libertad";

Que, como se aprecia el argumento central de la Entidad Edil es que desconocían sobre la existencia del Canal Molino El Grande N° 2, pues ningún poblador les informó sobre su existencia; hecho que se contradice con la información obrante en el expediente, pues mediante documentos presentados el 04 de julio de 2018, el 30 de julio de 2018 y reiterado el 11 de octubre de 2018, se da cuenta que los señores Homero Catalán Vera, Roger Wilder Catalán Vera y Segunda Lorenza Vera Arteaga, ponen en conocimiento a la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, acerca de la destrucción del mencionado canal, solicitando una solución sobre el particular. En consecuencia, el argumento de la Entidad Edil carece de sustento;

Que, efectivamente los denunciados afectados por los daños a la infraestructura hidráulica, cuentan con un derecho de uso de agua otorgado mediante Resolución Directoral N° 541-2013-ANA-AAA.M, de fecha 03 de setiembre de 2013, a través de la cual se otorgó Licencia de Uso de Agua Superficial con Fines Agrícolas, a favor del Comité de Usuarios Molino Grande N° 02, por un volumen anual de hasta 33 203,52 m³ equivalente a un caudal de hasta 2,10 l/s proveniente del río Grande;

Que, respecto de las funciones de los Operadores de Infraestructura Hidráulica, como en el presente caso de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Yamobamba Chusgon Margen Izquierda del Río Marañón, se debe precisar lo siguiente:

1. El literal a) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 681 -2019-ANA-AAA.M



- establece que es función de las juntas de usuarios, operar y mantener la infraestructura hidráulica a su cargo, promoviendo su desarrollo.
2. Del mismo modo, el artículo 9 del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA, establece que el operador es la entidad pública o privada que presta el servicio de suministro o el servicio de monitoreo y gestión, para cuyo efecto tiene a su cargo la operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica.
 3. Dentro de las atribuciones que tiene el Operador de Infraestructura Hidráulica, el artículo 10° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, establece:

“Artículo 10° Atribuciones del operador de infraestructura hidráulica

El operador ejerce en el sector hidráulico a su cargo las atribuciones siguientes:

- a) Administrar en forma exclusiva el sector hidráulico, de acuerdo a las disposiciones que emite la Autoridad Nacional del Agua y el citado Reglamento. (...)*
- b) Atender los reclamos que presenten los usuarios en la prestación del servicio de suministro y servicio de monitoreo y gestión.*
- c) Notificar a quienes causen a la infraestructura hidráulica para que realicen la reparación inmediata, de lo contrario, el operador ejecuta la reparación o reposición y cobra al causante de los daños los gastos que estos impliquen, sin perjuicio de ejecutar las acciones legales correspondiente. (...)*

En ese sentido, en este marco normativo, se debe exhortar a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Yamobamba Chusgon Margen Izquierda del Río Maraón, deberá de realizar las acciones necesarias orientadas a la reparación, reposición a su estado original del Canal de Riego Molino Grande N° 2;

Que, estando a lo opinado por la Autoridad Instructora y el Informe Legal N° 530-2019-ANA-AAA.M.AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa de multa de 02 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, a la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, por infracción en materia de recursos hídricos consistente en “Dañar Obras de Infraestructura Hidráulica Pública”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la multa impuesta en la presente Resolución será depositada en la cuenta corriente de multas de la Autoridad Nacional del Agua, Cuenta N° 0000-877174 del Banco de la Nación. Una vez efectuado el pago de la multa, el infractor deberá comunicar a la Autoridad Administrativa del Agua VI Maraón y a la Administración Local de Agua Huamachuco, adjuntando el voucher de depósito correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER como medida complementaria, que la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, deberá realizar las acciones necesarias para restablecer el canal de riego El Molino N° 2. El seguimiento de la ejecución de la presente medida estará a cargo de la Administración Local de Agua Huamachuco, quien deberá de informar a esta Autoridad de las acciones realizadas por el infractor para el cumplimiento de la presente medida.

ARTÍCULO CUARTO.- EXHORTAR a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Yamobamba Chusgon Margen Izquierda del Río Maraón, para que en el ejercicio de sus atribuciones,



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 681 -2019-ANA-AAA.M



deberá de realizar las acciones necesarias orientadas a la reparación, reposición a su estado original del Canal de Riego Molino Grande N° 2.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que en caso de caso de incumplimiento del pago de la multa se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.



ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la inscripción de la presente sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO SETIMO.- ENCARGAR a la Administración Local del Agua Huamachuco, la notificación de la presente resolución a la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión. Asimismo, hágase de conocimiento a los señores Homero Catalán Vera, Roger Wilder Catalán Vera, Segunda Lorenza Vera Arteaga y al Presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Yamobamba Chusgon Margen Izquierda del Río Maraón, en el modo y forma de ley.

Regístrese y Comuníquese;




WENCESLAO CIEZA HORNA
Director

Autoridad Administrativa del Agua Maraón
Autoridad Nacional del Agua